



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia.**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No.79

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA.  
RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00477-00 (T-00477-2020)  
ACCIONANTE: RODOLFO DE JESUS QUANT GONZALEZ.  
ACCIONADO: SECRETARIO DE SALA DISCIPLINARIA -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR-.

**Barranquilla, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Actuación procesal de primera instancia.**

RODOLFO DE JESUS QUANT GONZALEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el SECRETARIO DE SALA DISCIPLINARIA -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR-para que se proteja su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

Manifiesta que presentó petición al accionado el 27 de enero, reiterada el 27 de agosto de 2020, tendiente a que se le certifique la ejecutoria de la decisión que ordenó la terminación de un proceso disciplinario en su contra y se le expida copia del acta de la audiencia de fecha 4 de junio de 2019, sin que se le absuelva, por lo que incoa el amparo a fin que de esa forma se proceda.

**1.2 Actuación procesal.**

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 29 de octubre de este año, en el que además de requerir un informe al tutelado, se dispuso la vinculación del Magistrado JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, de la señora TERESITA PAYARES CABALLERO, así como de las demás personas que hayan intervenido dentro del proceso disciplinario incoado en contra del tutelante.

El tutelado en cumplimiento de lo ordenado, ratificó que recibió la petición del actor y que el 3 de noviembre procedió a contestarla, señalándole que en el momento no era posible expedir la certificación requerida porque la terminación anticipada fue comunicada a la quejosa el pasado 30 de octubre, pero que posteriormente sería realizada, por lo que solicita sea negado el resguardo por hecho superado. Añadió que en todo caso su solicitud fue agregada al expediente para que se resuelva en audiencia como ordena la Ley 1123 de 2007.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1 Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala elucidar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor por parte del accionado, quien alega que ya se cumplió con lo incoado.

**2.2. Fundamentos jurídicos.**

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Ahora bien quien interpone la acción de tutela, considera vulnerado su derecho fundamental petición, respecto del cual cabe recordar que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, sin embargo, como el mismo es invocado en el marco de un proceso judicial y más concretamente, las actuaciones de la Sala Disciplinaria - Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, conviene citar la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha establecido que:

“5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”<sup>1</sup>

De otra parte, atendiendo las particularidades que rodean en el asunto objeto de estudio, conviene referirse al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que según la jurisprudencia constitucional se configura cuando:

“(…)frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

....

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>2</sup>

### **2.3 Caso concreto.**

En el *Sub Lite*, el accionante dirige su queja constitucional contra el Secretario de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, señalándolo de vulnerar su derecho fundamental de petición por no atender sus solicitudes del 27 de enero<sup>3</sup>, y 27 de agosto de 2020<sup>4</sup>, mediante las que requirió que se le expidiera copia de la decisión de fecha 4 de julio de 2019, que dio por terminado el proceso disciplinario seguido en su contra, así como la certificación que la misma se encuentra ejecutoriada.

Por su parte el accionado acepta los hechos atinentes a la presentación de la solicitud, pero indica que ya se contestó el pasado 3 de noviembre, aportando el oficio correspondiente y la respectiva remisión al correo electrónico del tutelante, señalándose al interesado que *“La certificación solicitada, a la fecha no es posible expedirla, debido a que en cumplimiento de lo ordenado por el magistrado ponente en fecha 30 de junio de 2019, se le comunicó a la señora quejosa Teresita Payares en fecha 30 de octubre de 2020, la*

<sup>1</sup> T-394 del 24 de septiembre de 2018. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA

<sup>2</sup> Sentencia T-038 del 1 de febrero de 2019. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>3</sup> Fl. 4 a 6 de la demanda de tutela, visible en el archivo “01AcciónDeTutela.pdf” del expediente digital.

<sup>4</sup> Fl. 7 a 9 ibidem.

*terminación anticipada a favor del abogado Rodolfo de Jesús Quant González, para los fines previstos en el párrafo del artículo 66 y el artículo 81 de la ley 1123 de 2.007(...) No obstante lo anterior, ya se dio cumplimiento a la comunicación ordenada y posteriormente se expedirá la certificación por usted requerida.”, empero, nada dice sobre la solicitud de copias igualmente requerida, hecho por el que no puede predicarse la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, si no se satisfizo la petición del tutelante de forma completa.*

Respecto a la situación anteriormente expuesta, conviene precisar que según la jurisprudencia constitucional el núcleo fundamental del derecho petición se concreta al obtener una resolución pronta, de fondo, clara, congruente con lo solicitado, y al ser puesta en conocimiento del peticionario, no obstante, ello no implica que el sentido de la misma deba ser favorable al petente, por tanto cualquier alegación al respecto no corresponde al juez de tutela quien solo puede evaluar los requisitos reseñados precedentemente.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de la copia de la providencia o acta en la que consta la terminación del aludido proceso disciplinario, es menester acotar que esta Colegiatura no pudo corroborar que el actor pudo tener acceso a esa decisión a través de otros medios, máxime que el convocado informó que los expedientes se encuentran en proceso de digitalización, lo que no se encuentra acorde con las normas procesales que rigen la materia, pues en materia de reproducción de piezas procesales, el Código General de Proceso prevé en su artículo 114<sup>5</sup> la posibilidad de obtenerlas, bien por petición verbal hacia el Secretario, que podrán ser autenticadas cuando lo exija la ley o lo pida el interesado, como en efecto ocurre en el sub júdece.

Según ello, siendo claro que el interesado elevó en dos oportunidades la solicitud en comento, sin evidencia alguna que se le haya solucionado, ello indudablemente constituye una afrenta a su derecho al debido proceso, dado que la actuación sobre la que se dirige la petición es de índole judicial, y la misma Ley establece que el disciplinado está facultado para “obtener copias de la actuación”<sup>6</sup> lo que amerita la intervención del Juez de tutela a fin de que sea conjurada, como en efecto se procederá en la parte resolutive de esta providencia, ordenándole al accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suministrar la copias incoadas, previo el cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos legales, si hay lugar a consignar los costos correspondientes<sup>7</sup>.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional al derecho al debido proceso invocado por RODOLFO DE JESUS QUANT GONZALEZ contra el SECRETARIO DE SALA DISCIPLINARIA -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR-, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena al tutelado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda suministrar las copias solicitadas el tutelante el 27 de enero, reiterada el 27 de agosto de 2020, previo cumplimiento por parte de éste de los presupuestos exigidos para el efecto.

<sup>5</sup> Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

....

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

<sup>6</sup> Numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.

<sup>7</sup> Código Disciplinario del Abogado Artículo 14 ibídem. “Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, **salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.**” (negrilla fuera de texto). Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PSCJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia.**

**SEGUNDO:** Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TERCERO:** Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada



**ALFREDO CASTILLA TORRES**  
Magistrado



**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd32cf259bf64947874c4fbad5523436a53e268c376298f3240af71c8030c5

Documento generado en 06/11/2020 04:51:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>